

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cuatro (4) de Marzo de 2021

Auto I - 154

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: de EJECUTIVO

El señor RUBEN DARIO SALINAS, por intermedio de apoderado, conforme al poder que reposa en el proceso ordinario, presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia N° 175 del 26 de agosto de 2019, proferida por el despacho, aclarada por los Autos Interlocutorios Nos. 1842 del 16 de octubre de 2019 y el Auto Interlocutorio No. 2053 del 18 de noviembre de 2019.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor RUBEN DARIO SALINAS, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia ante descrita, y de la siguiente manera:

PRIMERO. Por concepto capital - pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 20161700058464 del 16 de junio de 2016, proferida por la Secretaría de Educación Municipal en nombre y representación del FNPSM, el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2.501.848**

SEGUNDO. Por concepto de capital – sanción moratoria - la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$85.617.512**

TERCERO. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital – sanción moratoria - causados desde el 23 de noviembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 1 de octubre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, la suma de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$18.034.288**

CUARTO. Por los intereses de mora que se causen desde el 2 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha de elaboración de la demanda, hasta el pago efectivo de la obligación.

QUINTO. Por la indexación del capital, desde el 23 de noviembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 1 de octubre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, el valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE \$1.174.202**

SEXTO. Por concepto de indexación del capital, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEPTIMO. Por las agencias en derecho y costas del presente proceso ejecutivo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Copia autentica Sentencia de Primera Instancia No. 175 del 26 de agosto de 2019.
- Constancia de ejecutoria del 23 de octubre de 2019.
- Copia autentica Auto Interlocutorio de aclaración No. 1842 del 16 de octubre de 2019.
- Copia autentica Auto Interlocutorio de aclaración No. 2053 del 18 de noviembre de 2019.
- Copia autentica Constancia de ejecutoria.
- Solicitud de cumplimiento de Sentencia.
- Certificación expedida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Copia autentica poder conferido por el señor RUBEN DARIO SALINAS.
- Copia autentica certificado de tiempo de servicios y salarios.
- Solicitud de aclaración de fecha 28 de agosto de 2019.
- Solicitud de aclaración de fecha 5 de noviembre de 2019.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Sexto, toda vez que fue este el que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado No. 2018-78, el 26 de agosto de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia No.175, en la cual se dispuso:

"PRIMERO. - DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 20 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, al señor RUBEN DARIO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.302.663, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor RUBEN DARIO SALAZAR, identificadlo con la C.C No. 10.302.663 por concepto de sanción moratoria un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 26 de febrero 2016 y hasta el día en que se disponga el pago.

Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta la asignación básica

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

diario que devengaba el demandante para el año 2016(...)"

TERCERO: *Declarar no probada la excepción de prescripción.*

CUARTO: *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 201.*

SEXTO: *sin costas, por las razones expuestas,*

SÉPTIMO: *una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su ejecución y cumplimiento.*

OCTAVO: *Una vez liquidadas por Secretaria devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso*

NOVENO: *Esta sentencia queda notificada en estrados "*

Mediante auto interlocutorio No. 1.852 del 16/10/2019, se dispuso corregir la parte resolutive de la providencia así:

"PRIMERO. - CORREGIR *la parte resolutive de la Sentencia No. 175 del 26 de agosto de 2019, la cual quedará así:*

"PRIMERO. - DECLARAR *la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 20 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, al señor RUBEN DARIO SALINA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 10.302.663, por las razones expuestas.*

SEGUNDO. - ORDENAR *a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ, identificado con la C.C No. 10.302.663 por concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se disponga el pago. Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, la asignación básica diario que devengaba el demandante para el año 2016, en virtud de lo expuesto anteriormente ..."*

Por auto interlocutorio No. 2.053 de fecha 18 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, se aclaró por segunda vez la Sentencia No. 175 del 26 de agosto de 2019, en el sentido de disponer que para liquidar la sanción moratoria la entidad deberá tener en cuenta la asignación básica del año 2015. El auto en cuestión indicó:

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

"PRIMERO. - CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 175 del 26 de agosto de 2019, la cual quedará así:

"(...)"

"SEGUNDO. -ORDENAR a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor RUBEN DARIO SALINAS SANCHEZ identificado con la C.C No. 10.302.663 por concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se disponga el pago.

Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, la asignación básica diario que devengaba el demandante para el año 2015, en virtud de lo expuesto anteriormente.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

- Copia autentica de la sentencia de Primera Instancia No. 175 del 26 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Copia autentica Auto Interlocutorio de aclaración No. 1842 del 16 de octubre de 2019
- Copia autentica Auto Interlocutorio de aclaración No. 2053 del 18 de noviembre de 2019.
- Constancia de ejecutoria del 23 de octubre de 2019.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia del 26 de agosto de 2019, corregida por los Autos Interlocutorios Nos. 1842 del 16 de octubre de 2019 y el Auto Interlocutorio No. 2053 del 18 de noviembre de 2019., proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo del Cauca.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el accionante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

en la sentencia del 26 de Agosto de 2019 y en sus autos de corrección, emitidos por el Despacho, es expresa, permitiendo determinar el pago en la cual se condena a la *NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, en favor del ejecutante, y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los 10 meses de que trata el inciso del artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

En razón de ello hay lugar de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, sin embargo el mismo no se hará conforme a lo solicitado por la actora, por las siguientes razones:

La parte ejecutante solicita se libere el mandamiento en los siguientes términos:

PRIMERO. Por concepto capital - pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No. 20161700058464 del 16 de junio de 2016, proferida por la Secretaria de Educación Municipal en nombre y representación del FNPSM, el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2.501.848**

SEGUNDO. Por concepto de capital – sanción moratoria - la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$85.617.512**

TERCERO. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital – sanción moratoria - causados desde el 23 de noviembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 1 de octubre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, la suma de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$18.034.288**

CUARTO. Por los intereses de mora que se causen desde el 2 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha de elaboración de la demanda, hasta el pago efectivo de la obligación.

QUINTO. Por la indexación del capital, desde el 23 de noviembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 1 de octubre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, el valor de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE \$1.174.202**

SEXTO. Por concepto de indexación del capital, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEPTIMO. Por las agencias en derecho y costas del presente proceso ejecutivo.

Frente a ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia N° 175 del 26 de agosto de 2019, no se libra mandamiento de pago por concepto del capital correspondiente al reconocimiento de las cesantías definitivas, ni por

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

las pretensiones de indexación, toda vez que dichos emolumentos no fueron ordenados en la sentencia.

Se recalca que el reconocimiento de haberes laborales contenidos en actos administrativos, sin bien es cierto pueden llegar a ser título ejecutivos su competencia escapa del ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, el mandamiento de pago de se librará únicamente frente a lo ordenado en la sentencia respecto a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

5.- Intereses causados.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte actora, y teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2019, y que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo ante la entidad ejecutada el 6 de diciembre de 2019, se causaron unos intereses, así:

Para el capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el **24 de octubre de 2019** día posterior a la ejecutoria de la sentencia, hasta el **24 de agosto de 2020**, y a partir del **25 de agosto de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago por concepto del capital correspondiente al reconocimiento de las cesantías definitivas, por las razones que preceden.

SEGUNDO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor RUBEN DARIO SALINAS, identificado con cédula de ciudadanía No.10.302.663, en contra la *NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*, por concepto de sanción moratoria, equivalente a un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 15 de enero de 2016 y hasta el día en que se dispuso o se disponga el pago de las cesantías.

Para liquidar la sanción, se deberá tener en cuenta la asignación básica diaria que devengaba el demandante para el año 2015.

SEGUNDO.- por concepto de intereses, sobre el capital a la tasa DTF desde el **24 de octubre de 2019** día posterior a la ejecutoria de la sentencia, hasta **24 de agosto de 2020**, y a partir del **25 de agosto de 2020** hasta el pago efectivo de la obligación, genera intereses moratorios a la tasa comercial conforme a lo establecido en los artículos 192 a 195 del CPACA.

TERCERO.- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

CUARTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL** a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se le adjuntara copia de la solicitud de ejecución y anexos. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00148-00
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.061.740.070, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.932 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante en los términos del poder obrante en el plenario.

SÉPTIMO.-Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico etafurt@gmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

HA/F